

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 514/2021

Recurso nº 350/2021 C. Valenciana 80/2021

Resolución nº 514/2021

En Madrid, a 30 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. D.E.D. en representación de VIAJES MASSABUS, S.L, contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Villanueva de Castellón para contratar el “Servicio de transporte de las personas con diversidad funcional física, psíquica y sensorial que asisten al Centro Ocupacional Municipal “El Castellet” en la población de Castelló (València) con un vehículo de características establecidas en los pliegos” expediente 223/2020, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de la alcaldía se acordó el inicio del procedimiento para la contratación del servicio de transporte para las personas con diversidad funcional física, psíquica y sensorial que asisten en el Centro Ocupacional Municipal “El Castellet”.

Segundo La licitación fue publicada el 7 de diciembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Reunida la mesa de contratación el 20 de enero de 2021 para la apertura y calificación de las ofertas se estimó que la oferta presentada por VIAJES MASSABUS, S.L. pudiera estar incurso en presunción de anormalidad requiriéndole para que justificara los valores incluidos en su proposición.

Cuarto. Mediante escrito de 25 de enero de 2021 VIAJES MASSABUS, S.L. respondió al requerimiento indicado en el ordinal anterior afirmando:

“La oferta económica presentada por Viajes Massabus S.L contemplaba el ofrecimiento anual de 1.000.000 de kilómetros adicionales a disposición del Ayuntamiento.

Evidentemente, nos encontramos ante un error material o de hecho que debe ser corregido, ya que la cifra correcta era de 10.000,00 Kilómetros. Es un mero error de transcripción informática relativo a que no se tecleó correctamente el decimal de la cifra. Un error de cifra ostensible, manifiesto e indiscutible, sin que quepa alegar un razonamiento mayor ya que se exterioriza “prima facie” por su sola contemplación”.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 29 de enero de 2021 se concluyó:

“Que no se puede entender un error tipográfico de colocación de la coma de los decimales porque, al contrario que las cantidades económicas, no es práctica habitual que los kilómetros se indican con decimales. Y menos encara con dos decimales, hecho que ocasionaría todavía más confusión a la respuesta. En cuando a la obligación de expresar en los pliegos la cuantía en letra, nadie se lo impedía, puesto que usted lo expresó al precio voluntariamente y tampoco se le pedía. Y si no lo hizo a los kilómetros con más razón para comprobar la cuantía anotada ofrecida”.

Ahora bien, la mesa consideró que si bien VIAJES MASSABUS, S.L no había justificado correctamente su oferta lo precedente no era excluirla sino únicamente tener por no ofertada la mejora supuestamente afectada por el error material, procediéndose a adaptar la puntuación de VIAJES MASSABUS, S.L a la supresión de la mejora. A resultas de dichos cálculos resultó primera clasificada la oferta de D. Juan Navarro Calabuig, a quien se propuso la adjudicación del contrato, quedando la del ahora recurrente clasificada en cuarto lugar.

Sexto. Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castellón de 12 de febrero de 2021 se acordó la adjudicación del contrato a D. Juan Navarro Calabuig,

Dicha resolución fue notificada a VIAJES MASSABUS, S.L el 22 de febrero de 2021.

Séptimo. El 24 de febrero de 2021 se firmó el documento de formalización del contrato.

Octavo. Mediante escrito recibido en el Registro electrónico de este Tribunal el 17 de marzo de 2021 VIAJES MASSABUS, S.L interpuso recurso especial contra la resolución acordando la adjudicación del contrato.

Noveno. El órgano de contratación ha presentado un informe solicitando la desestimación del recurso.

Décimo. El 26 de marzo de 2021 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Undécimo. El procedimiento de adjudicación se encuentra suspendido automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (261.360 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Castellón.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Si bien la oferta de la recurrente VIAJES MASSABUS, S.L quedó clasificada en cuarto lugar debe reconocérsele legitimación para impugnar la adjudicación puesto que se discute la decisión de no considerar la mejora licitada, mejora que de haberse computado hubiera supuesto que la oferta de la recurrente recibiera la mayor puntuación.

Cuarto. Conforme con el artículo 50.1.d) LCSP el plazo de 15 días para la interposición del presente recurso especial se cuenta, cuando el acto impugnado sea la adjudicación del contrato “a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Supone ello que, en el presente caso, notificada la adjudicación el 22 de febrero de 2021 el plazo de 15 días hábiles finalizó el 16 de marzo de 2021 (el 8 de marzo es festivo local en Castelló) lo que determina que sea extemporáneo el recurso presentado el 17 de marzo de 2021 en el Registro electrónico.

Al respecto la recurrente computa el plazo no desde que la adjudicación le fue individualmente notificada mediante comunicación electrónica sino desde la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público que tuvo lugar el 24 de febrero de 2021, interpretación que no podemos sostener dado el tenor de la disposición adicional 15.1 LCSP conforme al cual:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultar aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

Por tanto, en casos como el presente en el que la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante es posterior a la notificación electrónica el término inicial viene dado por la fecha en que ésta se produjo, en el presente caso el 22 de febrero de 2021.

Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, y con efectos meramente declarativos u obiter dictum, nos pronunciaremos sobre el fondo con el fin de exponer las razones por las que, caso de haber sido admitido, el recurso hubiera sido desestimado.

El fondo de la controversia se refiere a si es errada la decisión de la mesa de contratación de no tener por justificado el error material en el que la actora habría incurrido en su oferta al proponer como mejora la cifra de 1.000.000 de kilómetros en lugar de la de 10.000,00 kilómetros.

A este respecto, y sin perjuicio de considerar que la concurrencia del error material no ha sido acreditada con el carácter manifiesto requerido, hemos de resaltar que como acertadamente indica el Ayuntamiento de Castellón la actuación de la recurrente contraviene el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Conforme dicho precepto “si alguna proposición no guardara concordancia con la documentación examinada y admitida, excediera del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportara error manifiesto en el importe de la proposición, o existiera reconocimiento por parte del licitador que adoleciera de error o inconsistencia que la hagan inviable, será rechazada por la mesa,

en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con la condición que la uno o la otra no alteran su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. El tenor de dicho precepto es claro, en los casos de error en el importe de la proposición – término que conforme al art. 139 LCSP incluye el conjunto de la oferta y no solamente la parte económica– solamente se admitirá la subsanación en los casos en que no alterara el sentido de la proposición, lo que es obvio se produce en el presente caso en el que la actora pretende disminuir su oferta de 1.000.000 de kilómetros a 10.000 kilómetros. Así pues, fue acertada la decisión del órgano de contratación de rechazar la proposición una vez constatado que incurría en error manifiesto y que la modificación pretendida por el licitador implicaba alterar su sentido y una ruptura de la preceptiva igualdad entre licitadores.

En tal sentido la resolución 973/2019 de este Tribunal, reiterada en la 1186/2020, conforme a la cual “En todo caso, la solicitud de aclaraciones no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: “(36) una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...)”

(40) Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”. En el mismo sentido se ha venido manifestando este Tribunal, sirva por todas la Resolución 362/2016 de 13 de mayo, - citada en la reciente nº 699/2019, de 27 de junio-, en la que decíamos: “En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que ‘siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’. Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: “En relación con la tercera pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales”. Este mismo criterio ha sido recogido de forma general por otros órganos consultivos en materia de contratación. Por todos, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la Junta 10 Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, que declara: “Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto Refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los procedimientos de diálogo competitivo”. En consecuencia, sólo la apreciación por el órgano de contratación de que concurre un error material en la oferta presentada debería dar lugar a solicitar aclaración de la misma. Esta situación no se ha producido en el caso que nos ocupa, en el que lo que apreció el órgano de contratación fue un incumplimiento claro y flagrante de los requisitos establecidos en los pliegos. A la vista de ello, lo que procede es la exclusión del licitador incurso en tal circunstancia, sin solicitar aclaración de ninguna clase. Otro comportamiento podría dar lugar a la modificación de la oferta presentada, extremo que, como se ha visto, está absolutamente prohibido por la normativa aplicable”. En el supuesto en cuestión, no nos hallamos ante meros errores tipográficos, tal como pretende la UTE recurrente, es decir, no son meros errores materiales, de hecho o aritméticos apreciables per se sin necesidad de argumentación alguna, sino que son la manifestación específica y concreta de lo que oferta en esos supuestos la recurrente, por ello son partes de la oferta que suponen auténticos incumplimientos contractuales de las plazas exigidas en el PPT, y permitir su subsanación (Anexo 1) implicaría una reformulación de su oferta técnica no permitida ni por la LCSP ni por el PCAP, una vez conocidas las ya presentadas por las empresas del sector concurrentes. Admitir la subsanación entraría en franca contradicción con los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y concurrencia competitiva exigidos en los artículos 1 y 132 de la vigente LCSP”

Finalmente, respecto de la vulneración del artículo 153.3 LCSP que obliga a dejar transcurrir 15 días entre la adjudicación y la formalización de contratos que sean susceptibles de recurso especial, es cierto que tal plazo ha sido incumplido por el Ayuntamiento de Castellón pero dado que el fondo de las alegaciones del recurrente iban a ser desestimadas la eventual estimación de este motivo formal hubiera carecido de efectos sustantivos puesto que retrotraído el procedimiento al momento de la formalización del contrato ésta se hubiera realizado con el mismo licitador. Por ello y en aplicación de los principios de economía, suficiencia y eficiencia (art. 3.1.i) y I) Ley 40/2015) este motivo meramente formal no hubiera prosperado.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. D.E.D. en representación de VIAJES MASSABUS, S.L, contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Villanueva de Castellón para contratar el “Servicio de transporte de las personas con diversidad funcional física, psíquica y sensorial que asisten al Centro Ocupacional Municipal “El Castellet” en la población de Castelló (València) con un vehículo de características establecidas en los pliegos”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.